

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 513

Panamá, 12 de marzo de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 744742023.

La firma forense Asesores Jurídicos Isthmus, actuando en nombre y representación de **Armando Antonio Ruíz Leira, Elda Ariadna Ruiz Leira, Aparicio Antonio Ruíz Leira y Alina Aracelys Ruíz Leira**, solicitan que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-483-2022 de 18 de marzo de 2022, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Breves Antecedentes.

De acuerdo a las constancias procesales que obran dentro del expediente de marras, la sociedad Cocolica Investment, S.A., solicitó a la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno baldío, ubicada en la localidad de El Espavecito, Corregimiento de Cabuya, Distrito de Chame, Provincia de Panamá Oeste (Cfr. foja13 del expediente judicial).

En ese sentido, el trámite para la adjudicación tiene su génesis en la solicitud 8-5-290-2012, fechada 21 de junio de 2012, sobre un lote de terreno con una superficie aproximada de 13Has+3200.77m², cuyos linderos son, al Norte, con la Finca 1866, Tomo 182, propiedad de la sociedad Cocolica Investment, S.A.; al Sur,

con el Río Lajas; al Este, con Terrenos Nacionales ocupados por María de Sosa y Julio Manuel Medina Lanke; y, al Oeste, con un camino de 10.00 mts a Cerro Gordo, Río Lajas (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

II. Acto acusado de ilegal.

El acto administrativo objeto de reparo, lo constituye la **Resolución ADMG-483-2022 del 18 de marzo de 2022**, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, la cual, en su parte resolutive, dispuso lo siguiente:

“

...

PRIMERO: ADJUDICAR definitivamente a título oneroso a **COCOLICA INVESTMENT, S.A.**, debidamente inscrita en el Folio N°562984, de micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es **ALFONSO SAENZ BRICEÑO**, varón, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, con con carné de residente permanente número **E-OCHO-CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA (No. E-8 129690)**, quien manifestó entender, leer y escribir el idioma español; el cual está facultado mediante acta protocolizada por la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá con copia de escritura No. 8 de 2 de enero de 2019 (f.35-37); soltero, vecino de Nueva Gorgona Distrito de Chame, Provincia de Panamá Oeste, una parcela de terreno baldío, ubicada en la localidad de **El Espavecito**, Corregimiento de **Cabuya**, Distrito de **Chame**, Provincia de **Panamá Oeste**, con una superficie de **TRECE HECTÁREAS + TRES MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS (13 HAS + 3200.77 M2)**, comprendida dentro de los siguientes linderos, que corresponde al **Plano No. 804-04-25745 de 27 de julio de 2018 (f. 69):**

...” (El resaltado corresponde a la fuente citada)
(Cfr. foja 14 del expediente judicial)

En este contexto, el 11 de julio de 2023 la firma forense Asesores Jurídicos Isthmus, actuando en nombre y representación de **Armando Antonio Ruíz Leira**, **Elda Ariadna Ruiz Leira**, **Aparicio Antonio Ruíz Leira** y **Alina Aracelys Ruíz Leira**, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare nula, por ilegal,

la **Resolución ADMG-483-2022 del 18 de marzo de 2022**, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** (Cfr. fojas 3 a 12 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, la Sala Tercera admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad y envió copia de la misma por cinco (5) días a la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, a fin que rinda el respectivo informe de conducta, y en ese sentido, la entidad acusada mediante la Nota ANATI-DAG-2206-2023 del 27 de julio de 2023, remitió el documento requerido por el Tribunal (Cfr. fojas 36 y 40-42 del expediente judicial).

Por otro lado, debemos mencionar que este Despacho por conducto de la Vista Número 1837 de 6 de octubre de 2023, promovió y sustentó recurso de apelación contra la **Providencia de dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, mediante la cual se admite la demanda de nulidad descrita en el margen superior, señalando en ese momento, que el recurrente no cumplió con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946; no obstante lo anterior, el Tribunal de Segunda Instancia a través de la Resolución de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), resolvió confirmar la admisión de la demanda que hoy nos ocupa (Cfr. fojas 60 a 70 y 96-102 del expediente judicial).

III. Disposiciones legales que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de los demandantes, sostiene que se han conculcado las siguientes normas jurídicas:

A. Del Código Civil, en este orden, las siguientes normas:

- **Artículo 337**, el cual dispone que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

- **Artículo 1227**, el cual indica que la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

- **Artículo 5**, el que expresa que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

B. Del Código Agrario, la siguiente norma:

- **Artículo 29**, el cual establece que todas las personas naturales o jurídicas que tuvieren tierras en propiedad tienen derecho a su uso, goce y disposición, con las limitaciones que impone su función social (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

C. De la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general y dicta otras disposiciones, la siguiente norma:

- **Artículo 52 (numerales 1, 3 y 4)**, los que señalan que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, cuando así esté expresamente determinado por una norma, en caso que su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito y si se efectúan en violación al debido proceso legal (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

IV. Argumentos de los demandantes.

Al referirse a la vulneración de los artículos 337, 1227 y 5 del Código Civil, la apoderada judicial de los demandantes manifiesta que la entidad acusada desconoce el dominio que, como propietarios ya inscritos, tienen los hermanos Ruiz Leira, coartando su derecho a disponer de un bien que adquirieron legítimamente; que mediante el acto demandado se adjudicó un bien que pertenecía en propiedad

a otra persona; y que se vendió un inmueble desatendiendo una expresa norma legal (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Continúa planteando la parte actora que se ha transgredido el artículo 29 del Código Agrario, al expresar que se ha cumplido con darle la función social al globo de terreno constituido en la Finca 149298, por tanto, se impuso una ilegal limitación de su propiedad (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Finalmente argumenta la parte recurrente que de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ha sido vulnerado el artículo 52 (numerales 1, 3 y 4), alegando que es imposible adjudicar y crear subsecuentemente una nueva finca sobre la misma cabida superficiaria o área física de una preexistente, por tanto, el acto adolece de nulidad absoluta (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

V. Posición de Cocolica Investment, S.A.

Por su parte, la firma forense Cruz Ríos & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad Cocolica Investment, S.A., en su calidad de tercero interesado, presentó su posición en relación a la demanda contencioso administrativa de nulidad en análisis, oponiéndose a que se acceda a lo solicitado en el libelo, a fin que sea declarado por el Tribunal que no es ilegal el acto objeto de reparo.

VI. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de conocer el acto impugnado, las disposiciones invocadas y los argumentos de los activadores jurisdiccionales, este Despacho procederá a emitir su concepto de legalidad, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Procuraduría estima necesario acentuar que la presente causa tiene como objetivo determinar la legalidad o ilegalidad de **la Resolución ADMG-483-2022 del 18 de marzo de 2022**, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, y en ese sentido, consideramos pertinente realizar un examen de toda la normativa procedimental que sirvió de base a la entidad

demandada para la adjudicación del predio baldío bajo controversia; amén que los propios argumentos planteados por la parte actora, principalmente van dirigidos a señalar que el procedimiento sobre el cual se profirió el acto objeto de reparo, incumplió lo dispuesto en las Leyes y Decretos respectivos que regulan la materia, violándose el principio del debido proceso legal.

Bajo este contexto, nos corresponde hacer alusión a lo que establecen los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 “Por la cual se adopta el Código Agrario de la República de Panamá”, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 96 (modificado por el Decreto Ley 11 de 2 de junio de 1966): Las solicitudes de adjudicación de tierras estatales a título gratuito u oneroso deberán ser dirigidas al Funcionario Provincial designado por la Comisión de Reforma Agraria, el cual las sustanciará y remitirá a la Dirección General de la Reforma Agraria. La solicitud se hará mediante formulario preparado al efecto por la Comisión de Reforma Agraria, cuyos formularios serán suministrados sin costo y no causarán derecho de timbre cuando se trate de solicitudes a título gratuito; se les adherirán timbres por valor de dos Balboas (B/.2.00), más el timbre de soldado de la Independencia, cuando se trate de solicitudes a título oneroso.”

“Artículo 97: La tramitación de las solicitudes tendrá dos (2) etapas: una (1) que comprenderá la tramitación necesaria para la mensura del terreno que se solicita y otra que comprenderá lo relacionado con la adjudicación.”

“Artículo 98: Una vez presentada la solicitud, la Comisión de Reforma Agraria autorizará al peticionario para que abra las trochas respectivas, y por conducto del Alcalde o del Corregidor correspondiente, enviará comunicaciones a los colindantes a fin de que se notifiquen personalmente por escrito, en un término no mayor de quince (15) días y hagan valer sus derechos en el momento de la inspección o mensura.”

“Artículo 99 (modificado por el Decreto Ley 11 de 2 de junio de 1966): En caso de colindantes conocidos ausentes cuyo paradero se conoce, se procederá a notificarlos por medio de exhorto que puede ser librado por conducto de las autoridades de la Comisión de Reforma Agraria o de las autoridades administrativas o judiciales.

En caso de colindantes ausentes desconocidos o de paradero ignorado se hará la notificación mediante fijación de edictos por cinco (5) días en la Alcaldía y Corregiduría del lugar.

En caso de colindantes conocidos pero ausentes cuyo paradero se conoce, se procederá a notificarlos por medio de exhorto que será librado por conducto de los funcionarios de la Comisión de Reforma Agraria o por conducto de cualquier otro funcionario administrativo o judicial.

En caso de colindantes conocidos pero renuentes a notificarse personalmente, se procederá a la notificación personal en la forma establecida por el Artículo 479 del Código judicial.”

“Artículo 100 (modificado por el Decreto Ley 11 de 2 de junio de 1966): Abiertas las trochas el interesado lo comunicará por escrito o verbalmente al Funcionario Sustanciador para que éste fije la fecha de la Inspección, la cual se hará en un término no mayor de quince (15) días a partir de la fecha en que se ha presentado la solicitud.”

“Artículo 101 (modificado por el Decreto Ley 11 de 2 de junio de 1966): Previa constancia de las notificaciones a los colindantes, si los hubiere, y en la forma establecida en este Decreto Ley, así como de que las trochas han sido abiertas, la Comisión de Reforma Agraria, por medio de un Agrimensor bajo su dependencia, hará inspeccionar el terreno cuya mensura se solicita para establecer si las tierras solicitadas son o no adjudicables. En las solicitudes a título oneroso, siempre que sea posible, el Agrimensor privado que habrá de practicar la mensura, acompañará al Agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria en esta inspección.

PARÁGRAFO. Durante la inspección a que se refiere el inciso anterior tendrá también lugar la conferencia de avenimiento a que se refiere el Artículo 103, sin perjuicio de la oposición que pueda instaurar posteriormente quien se crea perjudicado, según lo prescribe el Artículo 133 de este Código.”

“Artículo 102: Si las tierras solicitadas son estatales adjudicables y no están ocupadas, el agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria que haya efectuado la inspección, autorizará al agrimensor del peticionario para que lleve a efecto la mensura y prepare el plano correspondiente cuando se trate de una solicitud a título oneroso. Cuando se trate de una solicitud a título gratuito la mensura será efectuada por agrimensores de la Comisión de Reforma Agraria, si no ha habido oposición por parte de colindantes.”

“Artículo 103: Si alguno o varios colindantes se oponen a la mensura, el agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria estudiará las quejas presentadas con miras a una avenencia sobre el terreno.

Si no hubiere avenencia, el funcionario sustanciador, acompañado del agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria, cuando se trate del título gratuito, y de éste y del Agrimensor privado, cuando se trate del título oneroso, practicará una inspección ocular con el fin de establecer a quién le asiste la razón. Los fallos de este funcionario serán apelables ante la Dirección de la Comisión de Reforma Agraria.”

“Artículo 104: Todos los detalles de las inspecciones se harán constar en un acta firmada por los funcionarios y las partes.”

“Artículo 105: Practicada la mensura, la oficina provincial de la Comisión de Reforma Agraria preparará el plano cuando se trate de una solicitud a título gratuito. Cuando se trate de una solicitud a título oneroso, el agrimensor privado levantará el plano correspondiente y lo presentará al funcionario sustanciador junto con un informe circunstanciado de la mensura.

En dicho informe se harán constar los linderos, la superficie, el nombre de los colindantes y ocupantes y cualquiera otra información que considere conveniente.”

“Artículo 106: El funcionario sustanciador, una vez estudiado el plano, lo remitirá junto con el expediente a la Dirección General de la Comisión de Reforma Agraria para su estudio y aprobación.”

“Artículo 107: Si el plano es aprobado por la Dirección General de la Comisión de Reforma Agraria, ésta archivará el original y devolverá tres (3) copias al funcionario sustanciador junto con el expediente para que se tramite lo referente a la adjudicación.”

“Artículo 108 (modificado por el Decreto Ley 4 de 20 de mayo de 1965): Recibido el expediente, el funcionario provincial de la Comisión de Reforma Agraria hará publicar la solicitud mediante la fijación de edictos en el Despacho de la Comisión de Reforma Agraria y en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde se solicita el terreno. Estos edictos serán publicados en un periódico diario de gran circulación durante tres (3) días consecutivos y una (1) vez en la Gaceta Oficial. Los edictos tendrán una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

PARÁGRAFO. Para los efectos de la publicación de los Edictos en la Gaceta Oficial, bastará la presentación al Despacho de la Comisión de Reforma Agraria del recibo de

pago de los derechos efectuados en la Dirección Provincial de Ingresos respectiva.”

“Artículo 109 (modificado por el Decreto Ley 11 de 2 de junio de 1966): Transcurrido este término, si no hay oposición, el Funcionario Sustanciador enviará el expediente completo a la Dirección General de la Reforma Agraria para que ésta, si lo cree pertinente, proceda a dictar la Resolución de Adjudicación.”

“Artículo 110 (modificado por el Decreto Ley 11 de 2 de junio de 1966): La Resolución a que se refiere el Artículo anterior, debidamente inscrita en el Registro Público, constituirá el título de propiedad.”

Respecto a la normativa antes transcrita, podemos apreciar de manera medular el procedimiento para la adjudicación de tierras a título oneroso, tal cual como lo es el caso que nos ocupa, y en ese sentido, vemos que de acuerdo al artículo 97 antes transcrito, la tramitación de las solicitudes mantendrá dos (2) etapas: una (1) que comprenderá la tramitación necesaria para la mensura del terreno que se solicita y otra que comprenderá lo relacionado con la adjudicación, todo lo cual conlleva una serie de exigencias y pasos que disponen puntualmente los artículos citados.

Es así que, para efectuar la adjudicación del predio solicitado, se deben observar toda una gama de requisitos, entre los cuales tenemos los de abrir las trochas correspondientes; realizar la mensura o inspección; notificar a los colindantes del predio; levantar el plano correspondiente y presentarlo al funcionario sustanciador cuando se trate de una solicitud a título oneroso; fijar los edictos respectivos; efectuar la adjudicación y finalmente, inscribir en el Registro Público la resolución que adjudica el predio petitionado, lo que constituirá un título de propiedad.

Dicho lo anterior, al confrontar el procedimiento de titulación establecido en la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, con las constancias procesales que obran dentro del expediente de marras, se observa que **la Resolución ADMG-483-2022**

del 18 de marzo de 2022, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, señala lo que a seguidas se anota:

“

...
COCOLICA INVESTMENT, S.A., debidamente inscrita en el Folio No. 562984, Documento 1114704 de micropelícula sección de Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es **ALFONSO SAENZ BRICEÑO**, varón, de nacionalidad canadiense que comprende, habla y escribe el idioma español, mayor de edad, con con (sic) carné de residente permanente número **E-OCHO-CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA (No. E-8-129690)**, soltero, vecino de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá Oeste, solicitó a este Despacho la adjudicación definitiva a título oneroso de una parcela de terreno baldío, ubicada en la localidad de **El Espavecito**, Corregimiento de **Cabuya**, Distrito de **Chame**, Provincia de **Panamá Oeste**.

El proceso inició el día 21 de junio de 2012, con la solicitud de adjudicación **8-5-290-2012 (f. 1)**, cumpliéndose con los siguientes trámites: la autorización para la **apertura de trochas (f. 3)**; notificación de los colindantes en **hoja de colindancia** debidamente firmada y sellada por La Corregiduría de Cabuya **(f. 13)**; la **inspección ocular** consignada mediante acta de fecha 18 de marzo de 2015, misma que precisa que al momento de realizar la diligencia no hubo oposición ni queja de terceros, que el área solicitada es adjudicable y que cumple con la función social **(fs. 15)**.

Igual se observa dentro del infolio copia de **Plano No. 804-04-25745** de 27 de julio de 2018 **(f. 69)**; **Edicto No. 208** de fecha 12 de julio de 2019, fijado en las oficinas de la Dirección Regional de ANATI Panamá Oeste, Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Cabuya, publicado en un diario de circulación nacional y Gaceta Oficial **(fs. 46 a 52)**; y el **Recibo No. 08-01-009774 de 15 de diciembre de 2020 (f. 60)**, que acredita el pago por la tierra según lo establecido en el **Estado Financiero (f. 80)** y finalmente la Resolución **DRPO-SEFOR -TAT 206-2019 de fecha 16 de septiembre de 2019**, proferida por el Ministerio de Ambiente, que aprobó el plan de uso y manejo de suelo del presentado por la solicitante, exige el pleno cumplimiento del mismo y emitió el concepto

favorable para que (sic) continuar con el trámite de adjudicación (fs. 41 a 43).

...” (El resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, el Informe de Conducta remitido por la entidad mediante la Nota ANATI-DAG-2206-2023 del 27 de julio de 2023, en lo que refiere al proceso de adjudicación del predio baldío, indica lo que a seguidas se anota:

“

...

La solicitud de Adjudicación tiene su génesis en la solicitud No. 8-5-290-2012, fechada 21 de junio de 2012, presentada a título personal por Cocolica Investment, S.A., Rep. Legal Juan Carlos Pérez Bernal, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.9-210-311, sobre un lote de terreno, con una superficie aproximada de 13Has+3200.77m², ubicada en el corregimiento de Del Cabuya, distrito de Chame, provincia de Panamá. (F.1.), consta a foja 3 del dossier la cual concede autorización por parte del funcionario Sustanciador de la Provincia oeste para la apertura de trocha.

Visible a foja 11, reposa recibo de pago No.56905, a nombre Cocolica Investimnents, S.A., por el monto de treientos cincuenta balboas con cero centavos (B/.350.00), de la 13 a 15 se encuentra Hoja de Colindancia y Acta de Inspección Ocular.

A foja 19, reposa la Nota N°019-ANATI-2015, fechado 09 de abril de 2015, donde se detalla la revisión y aprobación de los distintos planos. En la foja 32 reposa el recibo No.08-01-7145 por el monto de quince balboas (B/.15.00) por el pago de inspección. De la foja 35 a la 37 se encuentran Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionista de la Sociedad Anónima Cocolica Investment. S.A.

De la foja 41 a la 43 encontramos la Resolución de Titulación DRPO-SEFOR-TAT 206-2019 de Ministerio de Ambiente Dirección Regional de Panamá Oeste Sección Forestal, y de la 44 a la 45 se encuentra la Providencia N°505-ANATI 2019 de 11 de diciembre de 2019.

De foja 46 a 52, reposan los Edicto N°208 dado en la Provincia de Panamá Oeste el 12 de julio

de 2019 en la Dirección Regional, Panamá Oeste, Autoridad Nacional de Administración de Tierras, donde se detalla los siguientes linderos:

...

Visible a foja 59, reposa copia de cheque del banco Banistmo con la numeración 000904 por el monto de tres mil ochocientos ochenta y seis con ochenta y dos Centavos (B/3.886.82), en la foja 60 se encuentra el recibo de ingreso N°08-01 009774 de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras fechado el 15 de diciembre de 2020, por el monto de tres mil ochocientos ochenta y seis con Ochenta y dos centavos (B/.3.886.82), en la foja 61 se encuentra el recibo de ingreso N°08-01-00905 de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de 18 de marzo de 2021, por el monto de veintiuno con cincuenta (B/.21.50) en la foja 65 reposa el aviso de operaciones dado por el Ministerio de Comercio E industria Dirección General de Interior a nombre de Cocolica Investments S.A.

En la foja 71 reposa el edicto 093-ANATI-2021 de 01 de febrero de 2021, fijado el 02 de febrero de 2021 en la oficina de ANATI a las 8:00 AM y desfijado el 02 de febrero de 2021 en la oficina de ANATI a las 4:00 PM, en la foja 72 se encuentra la Providencia N°087-ANATI-2021, de 01 de febrero de 2021, y en la foja 73 se encuentra la Providencia N°090-2021 de 17 de marzo de 2021.

A foja 82, se observa la nota N°ANATI-240-2021 de 17 de noviembre de 2021, donde se indica la confección de la escritura de rigor, autorizada por el Director Regional de Panamá Oeste Ulises Pitti.

De foja 84-86, se encuentra Resolución No. ADMG-483-2022 de 18 de marzo de 2022 de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante la cual adjudica definitivamente a título oneroso a COCOLICA INVESTMENT, S.A. debidamente inscrita en el Folio N°562984, de micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es ALFONSO SAENZ BRICEÑO, varón, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, con carnet de residente permanente número E-OCHO-CIENTO-VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS-NOVENTA (No. E 8-129690); el cual está facultado mediante acta protocolizada por la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá con copia de escritura No. 8 de 2 de enero de 2019 (T.35-37); soltero, vecino de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá

Oeste, una parcela de terreno baldío, ubicada en la localidad de El Espavecito, Corregimiento de Cabuya, Distrito de Chame, Provincia de Panamá Oeste, con una superficie de TRECE HECTAREAS + TRES MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS CON SETENTAY SIETE CENTIMETROS CUADRADOS (13 HAS + 3200.,77 M2).

...” (Cfr. fojas 41-42 del expediente judicial).

Ante lo expuesto por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** en el acto objeto de reparo y el Informe de Conducta, vemos que **la entidad demandada cumplió con toda la normativa que regula la titulación de tierras a título oneroso, ya que tal como mencionáramos en párrafos precedentes, el artículo 97 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 dispone que la tramitación de las solicitudes mantendrá dos (2) etapas, las cuales comprenderán la tramitación para la mensura del terreno y otra relacionada con la adjudicación, siendo así que bajo esa premisa, la institución realizó todos los trámites sobre el bien inmueble solicitado; se dio la apertura de exposición pública; se hicieron las notificaciones correspondientes por medio de Edictos; y se recabaron las firmas de los colindantes, todo lo cual trajo como resultado la adjudicación del predio baldío a través del acto acusado, es decir, la Resolución ADMG-483-2022 del 18 de marzo de 2022.**

Esbozado lo anterior, vemos que las constancias procesales antes citadas se circunscriben a detallar el procedimiento desarrollado para adjudicar el predio solicitado, y bajo esa óptica jurídica, mal pudiera argumentar la parte actora que la institución realizó de manera fraudulenta el proceso de adjudicación.

Sobre esta perspectiva, este Despacho observa además **que de las piezas procesales que obran dentro del dossier ni tampoco al analizar los fundamentos de la demanda, se puede apreciar que los recurrentes se hayan opuesto oportunamente al proceso de titulación en debate, todo lo cual, no**

resulta congruente con sus argumentaciones ni con la realidad procesal observada dentro del expediente judicial.

En relación a lo anterior, si bien mediante la Ley 55 de 23 de mayo de 2011 “Que adopta el Código Agrario de la República de Panamá”, se regularon nuevos aspectos en materia agraria, tales como las empresas y sociedades agrarias de transformación, los contratos agrarios (arrendamiento agrario, aparcería o mediería, pastoreo y pastaje), entre otros, lo cierto es que este código **no sustituye el Código Agrario adoptado mediante la Ley 37 de 1962**, y en ese sentido, al referirnos a la no oposición por parte de los demandantes a la adjudicación del predio baldío, los artículos 130 y 131 (numerales 1, 2 y 3) del cuerpo legal antes acentuado, disponen lo siguiente:

“Artículo 130. En toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías en propiedad o en arrendamiento **podrá haber oposición que se formulará por escrito ante la Comisión de Reforma Agraria.**”

“Artículo 131. Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

- 1. Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión;**
- 2. Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él;**
- 3. Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él;**
- ...**

(El resaltado es del Despacho)

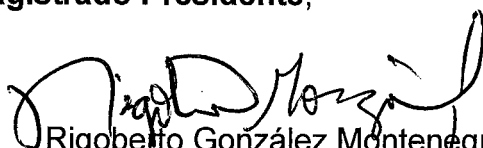
Todo lo hasta aquí planteado, nos ha podido ofrecer un panorama claro para poder ubicar las condiciones y el escenario jurídico sobre el cual la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** emitió la **Resolución ADMG-483-2022 del 18 de marzo de 2022**, y bajo esta fundamental premisa, podemos colegir que la entidad observó todo el procedimiento para la adjudicación de tierras a título

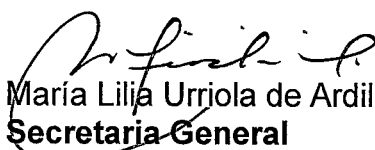
oneroso que, de manera primordial, regula la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 “Por la cual se adopta el Código Agrario de la República de Panamá”.

En base a todo lo anterior, esta Procuraduría es del criterio que los cargos de infracción esgrimidos por los demandantes en contra de la Resolución ADMG-483-2022 del 18 de marzo de 2022, no están llamados a prosperar, toda vez que a nuestro juicio, el acto acusado se encuentra revestido de toda legalidad por haber sido emitido al amparo de las normas que rigen el procedimiento para la titulación de tierras a título oneroso, lo que nos conlleva a colegir que la actuación de la entidad demandada se ha ajustado a lo que establece el debido proceso, dispuesto en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución ADMG-483-2022 del 18 de marzo de 2022, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General